

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la Contraloría General del Estado</i></p>	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO.

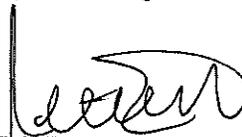
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO al señor **WILLIAM ESCOBAR LOPEZ**, identificado con C.C. No. 16.599.616, el contenido de la RESOLUCION No. 568 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO ADMINSTRATIVO SANCIONATORIO" de fecha 09 de septiembre de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 020-2024.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica al investigado; que, contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

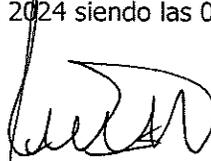
Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en catorce (14) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 4 de octubre de 2024 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 10 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboro: Lina Villarreal
Abogado - Contratista.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO"**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 020-2024

RADICADO: 020 – 2024.
INVESTIGADO: WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ.
IDENTIFICACIÓN: 16.599.616.
ENTIDAD: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY
TOLIMA.
CARGO: ALCALDE.
MUNICIPIO: CUNDAY – TOLIMA.

**LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL
TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorando radicado Nro. CDT-RM-2024-00000795 del día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se remite solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio de parte del Director Técnico de Participación Ciudadana (E) en virtud a que no atendieron requerimiento hecho por esta entidad.

Seguidamente mediante memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se solicita información a la administración municipal de Cunday, Tolima y se vuelve y se reitera la solicitud con el memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual atienden de forma incompleta, causando obstaculización del proceso fiscal de conformidad con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Memorando radicado Nro. CDT-RM-2024-00000795 del día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se remite la solicitud inicio de proceso administrativo sancionatorio. (folio 1 del expediente).
2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento a la solicitud de información a la administración municipal de Cunday, la cual fue solicitada mediante memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada con el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«La contraloría del ciudadano»</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR		
	PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha cinco (05) de febrero de 2024, el cual atienden de forma incompleta, causando obstaculización del proceso fiscal de conformidad con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. (folio 2 del expediente).

3. Auto de formulación de cargos de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). (Folios 21 al 25 del expediente).
4. Notificación por aviso del Auto de formulación de cargos mediante oficio radicado Nro. CDT-RS-2024-00002552 del día seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) al Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616 como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folio 29 del expediente).
5. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024). (folios 37-38 del expediente).
6. Notificación personal del día seis (06) de agosto de 2024 al Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616 como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folio 44 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra del señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS.

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados al investigado se le atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de la entrega y reporte de la información a la Contraloría Departamental del Tolima de manera fiable, integral y veraz a través de los correos institucionales dispuestos para ello;

Ley 42 DE 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen":

(...)

"ARTICULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas. (...)

5. ACERVO PROBATORIO.

1. Memorando radicado Nro. CDT-RM-2024-00000795 del día seis (06) de marzo de 2024, se remite la solicitud inicio de proceso administrativo sancionatorio. (folio 1 del expediente).
2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento a la solicitud de información a la administración municipal de Cunday, la cual fue solicitada mediante memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024 y reiterada con el memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha cinco (05) de febrero de 2024, el cual atienden de forma incompleta, causando obstaculización del proceso fiscal de conformidad con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. (folio 2 del expediente).
3. Memorando radicado Nro. CDT-RM-2024-000000314 del día treinta y uno (31) de enero de 2024, con asunto "*Solicitud de Información CDT-RE-2024-00000011 SICOF 3499*". (folio 3 del expediente).
4. Memorando radicado Nro. CDT-RM-2024-000000369 del día cinco (05) de febrero de 2024, con asunto "*SEGUNDO REQUERIMIENTO CDT-RE-2024-00000011 SICOF 3499*". (folio 4 del expediente).
5. Respuesta a requerimiento con radicado Nro. CDT-RE-2024-00000732 del día veintitrés (23) de febrero 2024. (folio 5 del expediente).
6. Acta de posesión Nro. 004-2024 del día primero (01) de enero de 2024 del Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.599.616 como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**. (folio 6 del expediente).
7. Cédula de ciudadanía del Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**. (folio 7 del expediente).
8. Certificado de Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima fechado el día primero (01) de marzo de 2024. (folio 8 del expediente).
9. Formato único de hoja de vida de la Función Pública del Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**. (folio 9-11 del expediente).
10. Credencial del del Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ** fechada el día primero (01) de noviembre de 2023. (reverso del folio 11 del expediente).
11. Certificado laboral del Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ** fechado el día veintitrés (23) de febrero de 2024 expedido por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Cunday Tolima. (folio 12 del expediente).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

12. Certificado de ingresos del Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ** fechado el día veintitrés (23) de febrero de 2024 expedido por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Cunday Tolima. (folio 13 del expediente).
13. Manual de funciones de funcionarios del municipio de Cunday Tolima. (folio 14-19 del expediente).
14. Oficio radicado Nro. SGG-73-2024 suscrito por Secretario General y de Gobierno del municipio de Cunday Tolima el día 13 de febrero de 2024. (folio 20 del expediente).

06. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO.

07.

Frente al auto que formula cargos de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), auto que fue notificado por aviso mediante oficio radicado Nro. CDT-RS-2024-00002552 del día seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) al Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616 como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (Folio 29 del expediente), corriendo términos hasta el día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el investigado señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, presentó escrito de descargos, mediante radicado Nro. CDT-RE-2024-00002702 del día cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024). (Folio 31 al 35 del expediente). Del cual se extrae lo siguiente:

(...)

"1. A LOS SUPUESTOS HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACION

1.1. Se dice que mediante memorando CDT-RM-2024-00000795 de fecha 065 de marzo del año 2024, se remitió solicitud de inicio de proceso sancionatorio en virtud "a que no atendieron requerimiento hecho por esta entidad"; hecho este que no es preciso; ya que la administración Municipal que lidera el suscrito alcalde, desde el día 1º de enero del año 2024, ha dado respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones que han realizado los órganos de control, y en especial a todas las solicitudes que presento el funcionario de la Contraloría para tal fin.

De igual manera se reitera al despacho, que a la administración actual no se le facilito la información ni documentación de la administración de las vigencias 2020 – 2023, tal y como quedó demostrado en cada una de las actas de reunión realizadas dentro del proceso de transición (hecho que se encuentra debidamente soportado y allegado a los órganos de control Contraloría – Procuraduría); acciones estas que obstaculizaron el normal desarrollo de la administración en sus primeros meses; debiendo realizar una tarea maratónica en la reconstrucción de los archivos de la administración y en especial del archivo contractual de las vigencias 2020 – 2023.

1.2. En lo referente a que "mediante memorando CDT-RS-2024-00000314 de fecha 31 de enero de 2024, se solicita información a la administración municipal de Cunday, Tolima y se vuelve y se reitera la solicitud con el memorando CDT-RS-2024-00000369 de fecha 05 de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría de los ciudadanos</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

febrero de 2024, el cual atienden de forma incompleta (subrayado fuera de texto); en el mismo supuesto hecho, se contradice a lo expuesto en el primer hecho del auto de la referencia; en el que aseguraba que no se había atendido el requerimiento realizado por la Contraloría.

Sumado a lo ya remarcado, debe indicarse que el funcionario envió su primera solicitud el día 31 de enero de 2024 (miércoles), y reitera su solicitud el día 5 de febrero de 2024 (lunes), teniendo solo tres (3) días hábiles entre comunicaciones, enviando esta última comunicación un día no hábil para la administración, como lo es el día lunes; y sin mediar norma constitucional y/o legal, en la que se encuentre establecido el de un (1) día hábil para remitir información documental de la que se adolece por no haber recibido de la administración 2020 – 2023 en el proceso de transición el archivo general y mucho menos, el contractual de la vigencia 2023; tal y como se encuentra referenciado por parte del suscrito alcalde a cada uno de los entes de control en su debida oportunidad.

De lo anterior, se ve con extrañeza que la solicitud de la investigación que genera todo este proceso sancionatorio al suscrito, se da por haber llegado el día 1º de enero del año 2024 a la Alcaldía del Municipio de Cunday, cargo para el cual fue elegido por voto popular, tal y como se encuentra establecido por la Constitución y la Ley; y al revisar una revisión general de la totalidad de los bienes de la Administración en especial de los vehículos, con sorpresa no damos cuenta que no se encuentran en ningún lugar dentro del Municipio; razón por la cual llamamos en forma inmediata al Almacenista del momento; quien informa que no tenía idea alguna al respecto ya que estos vehículos se encontraban en custodia del Secretario de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura Municipal Ing. CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE; acciones estas que generaron que se emitiera por parte del almacenista municipal el oficio ALM -2024-003 de fecha 02 enero del año 2024, con radicado de entrada CDT-RE-2024-00000011; en el que se solicitaba a la Contraloría investigar estos hechos que atentaban contra la Administración; así como a los demás órganos de control para lo de su competencia.

2. A LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

(...)

Es de vital importancia reiterar la gran problemática que presento la administración municipal en sus primeros meses de la actual vigencia, por no contar con el archivo municipal y en especial la contratación vigencia 2023 por no haberse entregado por parte de la administración (2020 – 2023) en el proceso de transición, hecho este que se ha venido superando con gran esfuerzo y gracias al trabajo incansable de cada una de las dependencias de la administración, en el proceso de reconstrucción documental.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

Se debe resaltar que los funcionarios solo podrán realizar las actividades que les sean posibles; y en algunos casos en especial el de información que no encuentra disponible como lo fue en el caso de la información contractual de la vigencia 2023 de la administración municipal, se convierte en una acción imposible de cumplir cualquier solicitud inmediata sobre estas; razón por la cual se debe tener un término prudencial de tiempo que permita la búsqueda y reconstrucción de la misma; ya que en algunos casos no depende de la Administración si no de la disponibilidad de terceros.

En lo referente a lo descrito en el literal k) del decreto 403 de 2020, este no es aplicable, ya que se encuentra plenamente demostrado que la administración municipal allegó la información solicitada por el funcionario de la Contraloría, tal y como consta en la trazabilidad de la información y oficios remitidos entre las partes.

De las normas citadas, se debe hacer hincapié en la importancia de la verificación de la conductas ya que estas deben demostrarse en forma explícita la culpabilidad del sancionado; hecho este que no pierde fundamento al ser el propio suscrito quien solicito se realizaran las respectivas denuncias para que se investigaran los hechos referidos en atención a los vehículos y maquinaria del Municipio; hecho este que no genero acciones en la Contraloría Departamental del Tolima, todo lo contrario, se generó proceso en contra de quien originara la advertencia para que estos fueran denunciados; solo queda advertir que la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación si se encuentran realizando la respectiva investigación desde el mes de febrero del año en curso; con el fin de encontrar la verdad sobre los hechos puestos en conocimiento por el suscrito alcalde municipal y que por su responsabilidad fueran denunciados por el Almacenista de la época.

Conforme al contenido del auto de la referencia, se reitera por parte del Órgano de Control que "se entregó documentación incompleta" pero no se precisa en ningún acápite que cual fue la documentación tan importante que se dejó de lado y que no permitió llevar la investigación en debida forma; ya que no se realiza una precisión concreta sobre esta, en la que se genera una contradicción con la importancia de que los cargos deben ser precisos y no anfíbológicos, porque el investigado no sabe de qué es lo que se debe defender y eso imposibilita el derecho de defensa y por ende el debido proceso. Con referencia a lo antes descrito, se debe reiterar que con el oficio emitido por la Contraloría Departamental del Tolima CDT-142, CDT-RS-2024-0001575 de fecha 09 de abril de 2024, suscrito por el funcionario JOSE RAUL CABALLERO HERNANDEZ – Director Técnico de Participación Ciudadana; se reconoce que el despacho carecía de competencia; hecho este que fue posible gracias a la información suministrada por la administración lo que claramente indica la entrega de toda la información.

Por último, se recalca con extrañeza la necesidad imperiosa de sancionar al suscrito por una presunta inobservancia en un proceso para el que no eran

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de lo rubicones</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

competentes, por ser los recursos provenientes de la Nación, hecho este que se clarifico gracias a la información suministrada por la propia administración, así como a la información contenida en el portal SIA observa de la propia Contraloría.

3. PETICION ESPECIAL

En atención a lo desarrollado en los puntos anteriores, a la Contralora Auxiliar con todo respeto, le solicito que de manera objetiva se sirva verificar lo descrito por el suscrito, en cuanto como se reconoce por parte del propio funcionario de la Contraloría, en su oficio CDT-142 – CDT-RS-2024-00001575 de fecha 09 de abril del año 2024, que la administración municipal realizo entrega de la totalidad de la información con la que se contaba y que la restante fue verificada por el despacho del portal SIA observa de la Contraloría; razón por la cual, le solicito se sirva disponer el levantamiento del proceso sancionatorio de la referencia, y en su lugar se ordene el archivo del mismo, por no haberse transgredido en ningún momento norma alguna que impidiera el ejercicio de las funciones de la Contraloría, todo lo contrario, el propio funcionario del órgano de control, quien determina "y una vez estudiada la información allegada, reportada, se determina que no es procedente iniciar algún tipo de actuación con incidencia fiscal y/o disciplinaria fiscal de los contratos No. 08 de 2022 y CD 047-2023 objeto de denuncia" (subrayado fuera de texto); afirmación esta que no hubiera sido realizada por el funcionario, si la administración municipal no hubiera allegado la información solicitada; todo lo contrario, debería haber generado una nueva solicitud que le permitiera dentro del principio de la sana critica el obtener la magnitud de la información documental requerida dentro de su idoneidad y experiencia, que le permitiera tomar la decisión objetiva de iniciar o el de no proceder el respectivo proceso sancionatorio; porque de no haberse cumplido con la totalidad de lo solicitado por el funcionario; estaríamos observando en forma objetiva y no subjetiva una clara omisión de un funcionario en el cumplimiento estricto a sus responsabilidades".

(...)

Que, respecto del auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el investigado no presentó alegatos, es decir, guardo silencio frente a esta etapa procesal.

08. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la facultad sancionatoria el **art. 267 de la Constitución Política**, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 267. *La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos..."*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

Seguidamente, el **artículo 268 de la Constitución Política**, frente a la facultad de los contralores departamentales, distritales y municipales, prevén:

"4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos".

"5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

"17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley."

Lo anterior, fue desarrollado posteriormente en el Ley 42 de 1993, en su artículo 101 de la siguiente manera:

(...)

"ARTÍCULO 101. *Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas". (...)*

El Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeña como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

UNICO CARGO:

No suministrar oportunamente la información solicitada por las contralorías, información que fue requerida mediante memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada la solicitud de información con el memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha cinco (05) de febrero de 2024, información que fue remitida a este de Control de forma incompleta, entorpeciendo e impidiendo el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías en lo que respecta al proceso sancionatorio y fiscal de conformidad con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Del elemento de la Tipicidad

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la Ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: "(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*"(...)

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 en el Artículo 101 señala que: (...) "*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas.*"(...)

Respecto al único cargo endilgado, y en aras de proferir la decisión de fondo dentro del presente proceso, este Despacho procede a valorar todas y cada una de las pruebas allegadas al plenario, con el cual se dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, a lo cual, como primera medida se debe resaltar que en la solicitud de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La construcción del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

inicio del proceso administrativo sancionatorio de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Director Técnico de Participación Ciudadana(E) señala como presunto responsable al Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, es relevante para la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, identificar con el acervo probatorio si se dio cumplimiento a lo establecido en artículo 101 la Ley 42 de 1993, y por ende si nos estaríamos encontrando frente a una conducta típica cometida por el investigado Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

En lo que respecta al no cumplimiento con la respuesta a los requerimientos realizados por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima, solicitada mediante memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se solicitó información a la administración municipal de Cunday, Tolima y se reiteró la solicitud con el memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual atendieron de forma parcial de conformidad con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Se extrae de los descargos del investigado donde manifiesta que:

(...)

"1.1. Se dice que mediante memorando CDT-RM-2024-00000795 de fecha 065 de marzo del año 2024, se remitió solicitud de inicio de proceso sancionatorio en virtud "a que no atendieron requerimiento hecho por esta entidad"; hecho este que no es preciso; ya que la administración Municipal que lidera el suscrito alcalde, desde el día 1º de enero del año 2024, ha dado respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones que han realizado los órganos de control, y en especial a todas las solicitudes que presento el funcionario de la Contraloría para tal fin.

De igual manera se reitera al despacho, que a la administración actual no se le facilito la información ni documentación de la administración de las vigencias 2020 – 2023, tal y como quedó demostrado en cada una de las actas de reunión realizadas dentro del proceso de transición (hecho que se encuentra debidamente soportado y allegado a los órganos de control Contraloría – Procuraduría); acciones estas que obstaculizaron el normal desarrollo de la administración en sus primeros meses; debiendo realizar una tarea maratónica en la reconstrucción de los archivos de la administración y en especial del archivo contractual de las vigencias 2020 – 2023.

1.2. En lo referente a que "mediante memorando CDT-RS-2024-00000314 de fecha 31 de enero de 2024, se solicita información a la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de ciudadanía</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

administración municipal de Cunday, Tolima y se vuelve y se reitera la solicitud con el memorando CDT-RS-2024-00000369 de fecha 05 de febrero de 2024, el cual atienden de forma incompleta (subrayado fuera de texto); en el mismo supuesto hecho, se contradice a lo expuesto en el primer hecho del auto de la referencia; en el que aseguraba que no se había atendido el requerimiento realizado por la Contraloría.

Sumado a lo ya remarcado, debe indicarse que el funcionario envió su primera solicitud el día 31 de enero de 2024 (miércoles), y reitera su solicitud el día 5 de febrero de 2024 (lunes), teniendo solo tres (3) días hábiles entre comunicaciones, enviando esta última comunicación un día no hábil para la administración, como lo es el día lunes; y sin mediar norma constitucional y/o legal, en la que se encuentre establecido el de un (1) día hábil para remitir información documental de la que se adolece por no haber recibido de la administración 2020 – 2023 en el proceso de transición el archivo general y mucho menos, el contractual de la vigencia 2023; tal y como se encuentra referenciado por parte del suscrito alcalde a cada uno de los entes de control en su debida oportunidad.

De lo anterior, se ve con extrañeza que la solicitud de la investigación que genera todo este proceso sancionatorio al suscrito, se da por haber llegado el día 1º de enero del año 2024 a la Alcaldía del Municipio de Cunday, cargo para el cual fue elegido por voto popular, tal y como se encuentra establecido por la Constitución y la Ley; y al revisar una revisión general de la totalidad de los bienes de la Administración en especial de los vehículos, con sorpresa no damos cuenta que no se encuentran en ningún lugar dentro del Municipio; razón por la cual llamamos en forma inmediata al Almacenista del momento; quien informa que no tenía idea alguna al respecto ya que estos vehículos se encontraban en custodia del Secretario de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura Municipal Ing. CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE; acciones estas que generaron que se emitiera por parte del almacenista municipal el oficio ALM -2024-003 de fecha 02 enero del año 2024, con radicado de entrada CDT-RE-2024-00000011; en el que se solicitaba a la Contraloría investigar estos hechos que atentaban contra la Administración; así como a los demás órganos de control para lo de su competencia.

(...)

"que la administración municipal realizo entrega de la totalidad de la información con la que se contaba y que la restante fue verificada por el despacho del portal SIA observa de la Contraloría; razón por la cual, le solicito se sirva disponer el levantamiento del proceso sancionatorio de la referencia, y en su lugar se ordene el archivo del mismo, por no haberse transgredido en ningún momento norma alguna que impidiera el ejercicio de las funciones de la Contraloría, todo lo contrario, el propio funcionario del órgano de control, quien determina "y una vez estudiada la información allegada, reportada, se determina que no es procedente iniciar algún tipo de actuación con incidencia fiscal y/o disciplinaria fiscal de los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comisión de los ciudadanos</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

contratos No. 08 de 2022 y CD 047-2023 objeto de denuncia" (subrayado fuera de texto); afirmación esta que no hubiera sido realizada por el funcionario, si la administración municipal no hubiera allegado la información solicitada; todo lo contrario, debería haber generado una nueva solicitud que le permitiera dentro del principio de la sana critica el obtener la magnitud de la información documental requerida dentro de su idoneidad y experiencia, que le permitiera tomar la decisión objetiva de iniciar o el de no proceder el respectivo proceso sancionatorio; porque de no haberse cumplido con la totalidad de lo solicitado por el funcionario; estaríamos observando en forma objetiva y no subjetiva una clara omisión de un funcionario en el cumplimiento estricto a sus responsabilidades." (...)

Este despacho después de hacer un estudio de los hechos y de lo manifestado por el investigado Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, es válido reconocer que la administración municipal de Cunday, Tolima dio respuesta al requerimiento mediante correo electrónico ventanillaunica@contraloriatolima.gov.co el día dos (02) de febrero de 2024, anexando la información que corresponde a uno (01) de los contratos el No. 08 de 2022 solicitado, aportando la información con la que se contaba y la información correspondiente al contrato No. 047 de 2023 fue validada en su momento en el Portal SIA observa de la Contraloría; y una vez analizada la información allegada y la reportada, se determinó que no era procedente iniciar algún tipo de actuación con incidencia fiscal resultante de los contratos No. 08 de 2022 y No. 047 de 2023 contratos estos, que fueron objeto de denuncia; sin que se pueda determinar por esta instancia que hubo una omisión del Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, en el cumplimiento de sus funciones.

Consecuente con lo anterior, se pudo establecer por parte de este Despacho que la administración municipal de Cunday, Tolima, cumplió con la respuesta al requerimiento recibido mediante memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se solicitó información a la administración municipal de Cunday, Tolima y se reiteró la solicitud con el memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), evidenciado en los documentos anexos al escrito de descargos, y obrantes como pruebas documentales dentro del proceso administrativo sancionatorio de referencia.

En consecuencia, no se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso administrativo sancionatorio aquí discutido, sin atribuirle la responsabilidad al Representante Legal del municipio de Cunday, Tolima por el no cumplimiento en su totalidad de la respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima con memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha cinco (05) de febrero de 2024. Igualmente, es de resaltarle al investigado, que en el elemento de la tipicidad no se especifica si su conducta es grave, ni tampoco si su conducta fue violatoria al manual de funciones, toda vez que, esto hace

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

parte del elemento de la culpabilidad, el cual se desarrolló en el auto de formulación de cargos de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, luego de realizar la valoración de cada una de las pruebas allegadas por el investigado dentro de la etapa procesal, relacionando con el cumplimiento a la respuesta a los requerimientos realizados por parte de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima con memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, y memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha cinco (05) de febrero de 2024, y al momento de entrar a estudiar los elementos de la antijuridicidad y culpabilidad denota esta instancia que en cada uno de ellos fue justificado y soportado la presunta responsabilidad del cumplimiento a la respuesta de solicitud de información de los mencionados memorandos.

Este Despacho, teniendo en cuenta que, no obra dentro del plenario pruebas suficientes que demuestren la tipicidad de la conducta que presuntamente se configuraba en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, no se perfeccionó, por el Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, y se logró avizorar en el material probatorio aportado entre ellos, respuesta a la solicitud de información solicitada por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo requerido de conformidad con la información que contaba al momento de su posesión como Alcalde municipal, información correspondiente a los contratos (*No. 08 de 2022 y CD 047-2023*) la cual fue requerida mediante memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha 31 de enero de 2024, y memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha 05 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, puesto que el otro contrato requerido fue consultado en el aplicativo SIA-OBSERVA y desapareciendo consigo la conducta sancionable por parte de este Despacho.

Por lo tanto, este Despacho ratifica lo expuesto en los descargos por el Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeña como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, y por ende encuentra subsanado el cumplimiento a la respuesta de la información solicitada que fue requerida mediante memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000314 de fecha 31 de enero de 2024, y reiterada la solicitud de información con el memorando radicado Nro. CDT-RS-2024-00000369 de fecha 05 de febrero de 2024, objeto de discusión dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal.

Por lo tanto, al no configurarse uno de los tres elementos del proceso sancionatorio fiscal como lo son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, este Despacho decide archivar las diligencias que se adelantan en contra del presente investigado, conforme a lo anteriormente expuesto.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consustancia del ciudadano</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 568 DE 2024.
(Septiembre 09 de 2024)

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas a través del presente proceso sancionatorio frente al Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeña como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

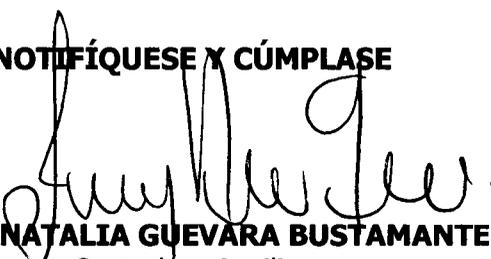
ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Señor **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.616, quien se desempeña como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos en la carrera 4 No. 06 – 09 Barrio Santander del municipio de Cunday, Tolima y en el correo electrónico williamescobar0411@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente a la Secretaría General y Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución, indicando al investigado que, contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente Resolución se le entregará al notificado de forma gratuita.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez efectuada la notificación, la Secretaría Común devolverá el expediente, inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE
 Contralora Auxiliar

Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar